



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro, (24) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00078-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ** por intermedio de apoderado judicial contra **E.P.S FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que se encuentra afiliado en salud al régimen contributivo de E.P.S FAMISANAR y es padre de SIMON ESTEBAN RESTREPO quien es beneficiario en su grupo familiar.

Que radico derecho de petición a la entidad accionada el 22 de diciembre de 2020.

Que desde finales de 2013 su hijo fue diagnosticado y en 2014 sometido a cirugía y quimioterapia por un *Paraganglioma Carotideo Metastásico a Pulmón, Secretante de Noradrelina*, el cual es denominado por la normativa es denominada como una enfermedad ultra huérfana.

Indica que pese a todas las evidencias clínicas, la EPS, nunca ha reportado el caso de su hijo al Ministerio de Salud o demás organismos competentes, ni como paciente discapacitado, ni como portador de una enfermedad huérfana, lo cual está negando a su menor el eventual acceso a tratamientos, estudios, recursos especiales o prerrogativas de tipo social o sanitario, exoneración de copagos a la que tiene derecho por disposición legal.

Que por dicha situación, presento el derecho de petición, a fin que fuera expedido una certificación de los valores de los copagos realizados por concepto de los servicios de salud prestados desde 2017 hasta la actualidad; que le informaran sobre el mecanismo por el cual daría cumplimiento al registro de su hijo Simón como sujeto de especial protección constitucional, considerando su doble condición de discapacidad y paciente de enfermedad huérfana, y donde solicito también que cesaran todas las barreras y tratos indolentes que deterioran su bienestar físico y emocional.

El 28 de diciembre de 2020, recibió respuesta de la EPS que constituye una burla, al derecho fundamental de petición. Le reducen la petición a una solicitud de servicios de certificación con el detalle de los valores de los copagos, sin resolver de fondo la solicitud. Evaden la respuesta y en la respuesta de la EPS, dispuso que realizaran las solicitud a las IPS que han prestado el servicio a su hijo.



RAD : 2021-00078
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/02/2021 CONCEDE PETICIÓN

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la EPS Famisanar, con el fin de evitar un perjuicio mayor, responda de manera íntegra, congruente y consecuente a su derecho de petición.

Que la EPS Famisanar realice el trámite de solicitud de comprobantes de copagos ante las IPS propias y aquellas con las cuales haya tenido convenios de prestación de servicios de salud para su hijo Simón, a partir de 2017.

Que la EPS Famisanar cese su trato indolente y nocivo contra su hijo, y que asuma una atención integral, desprovista de barreras y trámites innecesarios para el acceso y la prestación de los servicios de salud.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de febrero hogaño, ordenándose al representante legal de **E.P.S FAMISANAR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada E.P.S FAMISANAR

El día 15 de febrero de 2021 señala la accionada que se encuentran ante un hecho superado por cuando se dio respuesta a la solicitud radicada el día 22 de diciembre de 2020 por el accionante.

Que, el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad. Indica que se trata de un incumplimiento a los deberes que le asisten como usuario y dentro de los trámites requeridos que todo usuario debe seguir. Donde los actores del sistema deben cumplir la normatividad que rige el sistema de salud y los afiliados deben cumplir con los deberes consagrados en la Resolución 4343 de 2012 y la Ley 100 de 1993.

Que el accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido. Corolario, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.



RAD : 2021-00078
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/02/2021 CONCEDE PETICIÓN

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RAD : 2021-00078
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/02/2021 CONCEDE PETICIÓN

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 22 de diciembre de 2020, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta sobre lo pedido el día 28 de diciembre de 2020 vía correo electrónico dispuesto para notificaciones por parte del accionante?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Corresponde analizar en este caso si la respuesta emitida por la accionada a la petición elevada por el accionante, se ajusta a las exigencias de orden legal y constitucional, y como lo ha analizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Revisado el expediente contentivo de la presente acción constitucional, obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición recibido de fecha 22 de diciembre de 2020 dirigido a la FAMISANAR EPS.



RAD : 2021-00078
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/02/2021 CONCEDE PETICIÓN

- Respuesta de FAMISANAR EPS al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2020, dirigido a JORGE RESTREPO GONZALEZ vía correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Respuesta de FAMISANAR EPS respecto de requerimiento recibido en la Superintendencia Nacional De Salud de fecha 2 de septiembre de 2020.

Se desprende del derecho de petición que se solicita lo siguiente:

PETICIONES

Por las razones antes expuestas solicitamos comedidamente:

1. Se expida una certificación con el detalle de los valores de los copagos entregados a Famisanar por concepto de los servicios de salud, laboratorios, imágenes y medicamentos desde 2017 hasta la fecha de hoy.
2. Informarnos del mecanismo por el cual abocará el cumplimiento a lo ordenado por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia Constitucional, en el sentido de hacer efectivo el reconocimiento de mi hijo Simón como "...sujeto de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención". (ibídem)
3. En línea de lo anterior, abstenerse de someter a Simón a más trámites indolentes y dañinos que afectan su salud física y emocional, llevándolo a la depresión, el cansancio y el desinterés por su tratamiento, tal como le ha venido ocurriendo en los últimos dos años.
4. Responder a esta solicitud de manera honrada, clara y específica, sin eludir responsabilidades tras una extensa y acostumbrada retórica publicitaria, jurídica y administrativa.

La entidad accionada señala a rendir informe expresa que dio respuesta el día 28 de diciembre de 2020 y la misma pudo ser corroborada por los anexos allegados por parte accionante donde se señalo en la respuesta lo siguiente:

" Reciba un cordial saludo: Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado en nuestros canales de atención el día 23 de diciembre de 2020, en referencia a la solicitud del servicio de certificación con el detalle de los valores de los copagos, para nuestro afiliado Simón Esteban Restrepo Mendoza identificado con Cedula N° 1020789186, al respecto nos permitimos informar:

De acuerdo con el análisis realizado al interior de EPS Famisanar, nos permitimos indicar: Debe realizar la solicitud a las IPS en las cuales le han prestado el servicio para que se realice la entrega de reporte de atención y registro de copagos realizados".

Cabe señalar que el Juzgado solo puede analizar o estudiar el derecho de petición en cuanto a que se hubiese emitido respuesta ya fuese esta positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Analizado el derecho de petición cuya copia se acompaña y analizada la respuesta emitida por la tutela que fue igualmente aportada, se observa la entidad accionada en su respuesta se refirió simplemente al numeral 1 de la petición solicitada, pero si bien es cierto indica a quien debe solicitar la certificación de copagos, se aprecia que los hechos indicados en el derecho de petición y que sirven de fundamento a la información solicitada, se señala que se le han hecho cuantiosos copagos a FAMISANAR, luego entonces bien a podido emitirse una respuesta positiva o negativa con respecto a los copagos realizados directamente a FAMISANAR y sobre ello nada respondió la accionada. Siendo ello así, se estima que con respecto a este punto la respuesta no fue completa.

En lo que se refiere al punto dos, de la petición, se considera que no fue respuesta.



RAD : 2021-00078
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/02/2021 CONCEDE PETICIÓN

En efecto, el accionante solicita en el punto 2, que se informe el mecanismo por el cual abocará el cumplimiento a lo ordenado por la constitución, la ley y la jurisprudencia para que su hijo sea reconocido como sujeto de especial protección en el sistema de salud, de modo que su atención en salud no esté limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Como quiera que el acápite final de las peticiones que señala el accionante en su derecho de petición vienen antecedidas de unos hechos que fundamentan lo pedido, es claro que deben tenerse en cuenta los mismos para comprender lo que finalmente se quiere. Es así como se aprecia que en actor en el derecho de petición señala que su hijo padece de una enfermedad huérfana o rara, y que la EPS FAMISANAR no informó ni garantizó los derechos que se generan por tener dicha enfermedad, por lo que le ha tocado con recursos propios los diferentes exámenes.

Si bien es cierto, el accionante no señaló en el derecho de petición el Decreto 1954 de 2012 que cita en el escrito de acción de tutela, no lo es menos que la para accionada este no puede ser desconocido, precisamente porque este hace relación a las enfermedades huérfanas y a la obligación de las EPS de informar al Ministerio de Salud y Protección Social sobre tales eventos para efectos de la protección que otorga el Ministerio a quienes padezcan de enfermedades de ese tipo, además de las personas que sean discapacitadas, como sucede en este caso.

Lo anterior conlleva a señalar, que la accionada no ha dado respuesta completa de fondo a lo pedido por el actor.

Todo lo anterior conlleva a tutelar el derecho de petición que solicita el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición solicitado por el señor JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de E.P.S FAMISANAR, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, de respuesta completa y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2020 elevado por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00078
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO : EPS FAMISANAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/02/2021 CONCEDE PETICIÓN

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb99878af4c5ede673e9a4a033d90f5370635489b0439f764386cfc4861ed9e

Documento generado en 24/02/2021 10:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>